

EXPEDIENTE No. 1183/2011-A2

Guadalajara, Jalisco; a veintitrés de marzo de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1183/2011-A2** que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos consiguientes:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecisiete de octubre de dos mil once, ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veinte del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, sin que al efecto la entidad pública rindiera contestación, el veinticuatro de febrero de dos mil doce se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

II.- Según proveído fechado el veinte de junio de dos mil doce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA tuvo la inconformidad de solucionar el conflicto, dada la inasistencia de la accionante; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificó de oficio la demanda en atención a la incomparecencia de la actora; asimismo, se tuvo al ayuntamiento demandado ofertando el empleo a la demandante, a quien no obstante concederle el término, no se pronunció en actuaciones; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la demandada ofertó medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dieciocho de septiembre, por estar ajustados a derecho; y debido a la inasistencia de la actora, se le tuvo por perdido el derecho a aportar probanzas.- - - - -

III.- Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS:

Con fecha 01 del mes de Enero del año 2011 dos mil once, la ocursoante ingrese a prestar mis Servicios Personales y Administrativos para el H. Ayuntamiento demandado, como Prestadora de Servicios Administrativos, adscrita al Área de Servicios Administrativos del H. Ayuntamiento Municipal de Mascota, Jalisco, sin que para ello se me fijara o se me estableciera un horario de labores, y percibiendo un salario de ***** (...) salario que me era cubierto en forma mensual.

... el día 19 diecinueve del mes de Agosto del año 2011 dos mil once, me constituí ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, a efecto de informarme que es lo que estaba aconteciendo y el porqué de la negativa a proporcionarme la información que quincena a quincena se me proporcionaba para la realización de mi trabajo; siendo el caso que al constituirme en las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal, solicito hablar con el Tesorero ***** , quien me recibe y en ese preciso momento le cuestiono del porqué de tales acontecimientos, y sin mayor explicación textualmente me dice: *que no era procedente entregarme la información solicitada, en virtud de que yo ya no trabajaba más para ese Ayuntamiento y que estaba despedida, esto es que mi contrato se había rescindido por órdenes del Presidente Municipal, y por tanto yo ya no trabajaba más para ese Ayuntamiento, dejando sin efectos el contrato de Prestación de Servicios Administrativos que la ocursoante tenía celebrado con el Ayuntamiento...*

Teniéndole al Ayuntamiento de Mascota, Jalisco por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

No obstante ello, en la fase de demanda y excepciones ofertó el empleo en los términos siguientes:-----

INTERPELACIÓN

Sin que implique reconocimiento de existencia del despido que el actor alude en su demanda... se le ofrece que regrese al desempeño de sus labores, en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido haciendo, con respeto absoluto a sus derechos adquiridos, y a la Ley Federal del Trabajo, para lo cual se solicita de esta H. Tribunal la interpele en forma personal para que manifieste lo que a su derecho convenga, haciéndoles saber que mi representada les reconoce su antigüedad, el puesto que desempeñaban, el salario que devengaba, y con el horario que esta venía desarrollando, y demás condiciones de trabajo, en estricto apego a la ley laboral, debiendo de manifestar expresamente ante el personal de esta H. Tribunal si acepta o no el ofrecimiento de reinstalación que se formula, en los términos expresados.

V.- Debido a la inasistencia de la actora a la audiencia trifásica, en específico, a la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, tal y como se aprecia a foja 40 de autos. - - -

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento que se le dio a la actora, a quien se le contrató bajo el régimen de honorarios para desempeñar la actividad de capturista de datos de nóminas en Excel y de datos de declaraciones fiscales, con lo que se acredita que fue contratada bajo la modalidad de pago de honorarios, por lo que no genera ningún derecho laboral que en su demanda se encuentra reclamando.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- De actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la **actora ******* reclama la reinstalación en el puesto de Prestadora de Servicios Administrativos, adscrita al área de servicios administrativos, ya que se dice despedida injustificadamente el día diecinueve de agosto de dos mil once, en las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero ***** , quien le manifestó que *no era procedente entregarle la información solicitada, en virtud de que ya no trabajaba más para ese ayuntamiento, que estaba despedida ya que su contrato se había rescindido por órdenes*

del presidente municipal y que por tanto, ya no trabajaba más para ese ayuntamiento.-----

Teniendo al **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco** por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que, no obstante estar legalmente emplazada, no compareció a juicio a rendir contestación; tal y como se advierte de acta de data veinticuatro de febrero de dos mil doce.-----

Con independencia de ello, ofrece el trabajo a la actora en los términos que se advierte de promoción presentada el veinticuatro de febrero de dos mil doce, visible a foja 30 de actuaciones. Situación a la cual, el accionante no se manifestó, por lo que este Tribunal le tiene por **no aceptado** el empleo.-----

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación que realiza el ayuntamiento demandado, de reintegrarse a la actora a sus labores; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, emitir la calificación de la oferta de trabajo; misma que se hace bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: **1)** que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; **2)** que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, **3)** que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, de autos se acredita de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el Ayuntamiento de Mascota, Jalisco no compareció a contestar las pretensiones imputadas, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de avocamiento de data veinte de octubre de dos mil once, consistente en **tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo**, en términos de lo establecido por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, teniéndose así la presunción legal de ser

ciertos los hechos atribuidos, en concreto, que existió una relación laboral entre ***** y el Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, y que ésta fue despedida injustificadamente el diecinueve de agosto de dos mil once, sin que obre prueba en contrario.-----

De lo anterior, se colige en primer término que deviene contradictoria la oferta laboral, ello al no reunir uno de los requisitos para su procedencia, como lo es, la negativa del despido; pues contrario a ello y como se dijo con antelación, en actuaciones se tuvo a la entidad pública reconociendo fictamente la relación laboral así como el despido injustificado, y por tanto, la procedencia de su reinstalación, sin que exista probanza en contrario. Teniendo por tanto pleno valor probatorio dicha confesión ficta de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, la cual no puede desvirtuarse con el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, al no ser dicha institución una probanza en términos del numeral 776 de la Ley Federal del Trabajo. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Décima Época
Registro: 2005665
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.1o.T.3 L (10a.)
Página: 2304

CONFESIÓN FICTA. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AL NO SER ÉSTE UNA PROBANZA DE LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para que la confesión ficta tenga eficacia probatoria, es necesario que no esté en contradicción con una prueba en contrario, y no puede ser considerada como tal el ofrecimiento de trabajo que el patrón haga al actor, ya que sólo constituye una manifestación unilateral de éste para que la relación continúe, pero no propiamente una probanza de las enumeradas en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a ello, si bien es cierto el ayuntamiento demandado en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, compareció a ofertar pruebas con el objeto de demostrar *que no era trabajadora, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda*, también lo es que desconoce el vínculo laboral con la prueba documental número 2, consistente ésta en copia certificada del nombramiento que se le dio a la actora, a quien refiere se le contrató bajo el régimen de honorarios para desempeñar la actividad de capturista de datos de nóminas en Excel y de datos de declaraciones fiscales, con lo que pretende evidenciar que fue contratada bajo la modalidad de pago de honorarios, y que por tanto, no genera ningún derecho laboral

que en su demanda se encuentra reclamando; situación que si bien, pretende demostrar que no era su trabajadora, no menos cierto es que se contrapone con el ofrecimiento de trabajo realizado, dado que no puede negarse y reconocerse a la vez un acto jurídico, además dicho documento no acredita que la relación fue civil, sino que por el contrario, queda demostrada que era laboral, al establecerse los elementos de subordinación, como lo es la prestación de un servicio mediante el pago de un salario en términos del numeral 20 de la Ley Federal del Trabajo. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 163454
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: I.3o.T.229 L
Página: 1537

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA Y AL REALIZAR LA OFERTA, AFIRMA QUE LA RELACIÓN QUE LO UNIÓ AL ACTOR FUE DIVERSA A LA LABORAL Y NO LO ACREDITA. Es criterio de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia que la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo depende de las condiciones en que éste se efectúa, es decir, los elementos esenciales de la relación laboral, consistentes en la categoría asignada, el salario y horario de trabajo; empero, también es necesario atender a la conducta procesal asumida por las partes. Así, cuando el patrón demandado niega la existencia de la relación laboral, al excepcionarse diciendo que era de carácter civil y a la vez ofrece el retorno al trabajo, con una categoría y salario igual al alegado por el actor y con una jornada legal, pero insiste en que ello no implica que lo contrató en los términos en que le ofreció dicho empleo, esto resulta contradictorio, pues no puede negarse y reconocerse a la vez un acto jurídico, y si además, durante la secuela procesal no acreditó que la relación fue civil, sino por el contrario queda demostrado que era laboral, dicha conducta procesal hace evidente que no es su voluntad que el trabajador regrese a seguir prestando sus servicios, sino que su única intención era revertirle la carga de la prueba; de ahí que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.

Por lo que, si bien es cierto el *ofrecimiento* se externa reconociendo antigüedad, puesto, salario y horario en que se desempeñaba, también lo es que no existe controversia en torno al despido injustificado, pues el mismo reconoció fictamente el mismo, teniéndose que es *incompatible* la mencionada figura; advirtiéndose de ello que no se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al reconocer el despido y a su vez negar la relación de naturaleza laboral. En consecuencia, se considera que la falta de manifestarse de la demandante de reintegrarse a sus labores, no significa que tenga desinterés a la reinstalación, sino que su negativa obedece a que se confesó fictamente el despido sin obrar prueba en contrario, además de pretender

acreditar que fue contratada bajo la modalidad de pago de honorarios, sin generar ningún derecho laboral que en su demanda, refiere, se encuentra reclamando.- - - - -

Sustenta lo anterior, los criterios siguientes:- - - - -

Décima Época
Registro: 2006311
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T.22 L (10a.)
Página: 1546

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la mencionada figura. Por consiguiente, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Por lo que hace a los segundos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga que originalmente le corresponde al patrón hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.) y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento del trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón,

anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

Novena Época
Registro: 175282
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de

trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Por tanto, el ofrecimiento en esos términos debe estimarse de **MALA FE**; estimando que de conformidad al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, a fin de que demuestre que la actora no era trabajadora, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas por la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se estima no desacredita la relación laboral, el despido imputado o los hechos expuestos en el ocurso inicial; dado que, como se dijo, el mismo pretende se reintegre a la accionante a sus labores, además que de la **documental número 2**, se evidencia la subordinación en términos del numeral 20 de la Ley Federal del Trabajo; y respecto a la **confesional** aportada, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, al no comparecer a juicio a aportar los elementos necesarios para su verificación de conformidad al numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Por lo que, al no existir prueba alguna que desacrediten los hechos imputados, se tiene por cierto el despido injustificado, estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que venía desempeñando como Prestador de Servicios Administrativo, en condiciones y términos legales; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalada la actora.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Prestador de Servicios Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe;

haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Estimándose improcedente el pago al *día del burócrata correspondiente al día que se genere el mismo, a partir del día diecinueve de agosto de dos mil once y hasta el cumplimiento del laudo*; en razón que al ser una prestación extralegal por no encontrarse contemplada como prestación integrante del salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, con independencia de que se reconozca fictamente por parte de la demandada, la parte actora debe acreditar la existencia y entrega de la misma; sin embargo, en primer término no especifica el monto que se otorga y en qué periodo se entrega, además de no exhibir pruebas para acreditación del mismo. En consecuencia, se **ABSUELVE** al pago al día del burócrata correspondiente al día que se genere el mismo, a partir del día diecinueve de agosto de dos mil once y hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

IX.- La actora reclama en el inciso g) de su escrito de demanda, porque se acrediten con los recibos respectivos, estar al corriente del pago de cuotas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sin embargo, este Tribunal estima que es improcedente, en virtud de que la lectura íntegra de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco), no se encuentra contemplada dicha figura y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:- - - -

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir

prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada, porque se acrediten con los recibos respectivos, estar al corriente del pago de cuotas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.- - - -

X.- Reclama la actora bajo el inciso h) de su escrito de demanda, por el pago de vacaciones del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil once (día anterior al despido). Por su parte, la entidad demandada no vertió contestación alguna.- - - - -

Ante tal tesitura, se tiene que de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ayuntamiento demandado es quien tiene la obligación y carga procesal de probar que la actora en su momento gozó de un periodo vacacional, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago. Sin embargo, en atención a que la demandada no controvertió las prestaciones de mérito, se tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual, administrada con la confesional ficta de la entidad demandada, permiten acreditar que efectivamente se le adeuda el pago de las vacaciones reclamadas. Sin que al efecto obre prueba en contrario.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil once.- - - - -

XI.- Para cuantificar los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, deberá considerarse el salario *********, el cual fue reconocido fictamente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que venía desempeñando como Prestador de Servicios Administrativo, en condiciones y términos legales; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalada la actora.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Prestador de Servicios Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil once.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al pago al día del burócrata correspondiente al día que se genere el mismo, a partir del día diecinueve de agosto de dos mil once y hasta el cumplimiento

del laudo; se **ABSUELVE** a la parte demandada, porque se acrediten con los recibos respectivos, estar al corriente del pago de cuotas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -